



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email: [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CAROLINA CAICEDO ARBOLEDA  
DEMANDADO: RONEI CUBAQUE LEGRO  
RADICACION: 540013160005-2007-00544-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por la parte actora en donde nos solicita se oficie al pagador de la empresa grupo corporativo eficacia para que realice el respectivo descuento por nómina y se le certifiquen el salario devengado por el demandado en dicha empresa, al respecto se dispone:

Sería del caso acceder a lo solicitado por la memorialista, por cuanto el proceso no se encuentra de manera física en el despacho a fin de verificar los valores decretados en el proceso de marras, en consecuencia infórmesele que deberá dirigirse la oficina de apoyo judicial a fin de que se sirva solicitar el desarchivo del expediente el cual se encuentra en la caja N° 54, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
046 27 MAR 2019
En ESTADO No <u>1</u> de fecha <u>27</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANDREA BLANCO IBARRA  
DEMANDADO: WILMER GIOVANNY BLANCO MEDINA  
RADICACION: 540013160005-2016-00314-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado a través del correo institucional, en donde la empresa SOLASERVIS, nos comunica que el señor WILMER GIOVANNY BLANCO ya no se encuentra laborando para dicha empresa y su contrato termino el día 25 de febrero de 2019, al respecto se dispone::

Agréguese al proceso el referido memorial y póngase en conocimiento a la demandada para los fines pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>046</u> da fecha <u>27 MAR 2019</u> notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—





24

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:**                    **SUCESION**

**DEMANDANTE:**                       **TRINIDAD DEL CARMEN FIGUEROA OQUENDO**

**CAUSANTE:**                           **FLAMINIO FIGUEROA CACERES**

**RADICACION:**                       **54-001-31-60-005-2016-00324-00**

**FECHA DE PROVIDENCIA:**   **26 de marzo de 2019**

De las solicitudes a folios 21 al 23 en el que solicitan hacer entrega a la señora TRINIDAD DEL CARMEN FIGUEROA OQUENDO de los dineros consignados por parte del Banco Bogotá y de no considerarlo viable consignarlo a nombre del Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Puerto Berrio – Antioquia.

Considerando que la competencia del proceso está a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, se ordena la conversión de los títulos que se encuentran consignados bajo el radicado de la referencia, aclarando que la suma que fue consignada por el Banco de Bogotá tal como consta a folio 19 y que registra el portal del Banco Agrario De Colombia es \$ 3.323.000 y no de 3.336.371.09 como refieren los memorialistas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>			
En	ESTADO	No.	de fecha
27	MAR 2019	046	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BEGERRA</b> Secretaria			



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: IDA MARIA BOTELLO BECERRA  
DEMANDADO: EDUARDO OSORIO MONTAÑO  
RADICACION: 54001-31-10-005-2016- 00351-00  
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Antes de entrar a aprobar la reliquidación del crédito aportada al proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora se dispone requerirlo a fin de que se sirva aclararla, por cuanto no es completa y no incluye los valores de desde el mes de marzo de 2018, y lo corrido del año 2019, realizando los descuentos que se hayan cancelado en los respectivos meses.-

NOTIFÍQUESE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En 27 ESTADO No. 046 de fecha MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria





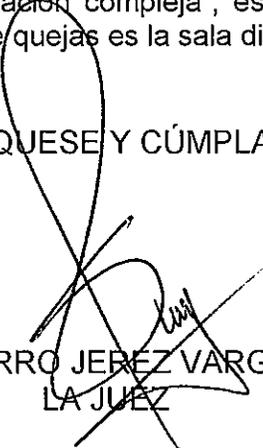
122

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: CARMEN ANGELICA, MONICA TAKEMICHE PEINADO, ROSALBA PEINADO, STELLA KATHERIN, KEVIN XAVIER TAKEMICHE BECERRA, DAMARYS RAQUEL ARANGO VARGAS EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ANDRES DAVID Y SERGIO ANDRES TAKEMICHE ARANGO.  
CAUSANTE: ESTELA MARIA PEINADO QUINTERO.  
RADICACION: 54-0001-60-005-2017-00393-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de marzo de 2019

Del escrito a folio 121 en el cual la señora DAMARYS ARANGO VARGAS informa sobre las actuaciones del abogado ALEXANDER PEINADO BARRERA relacionado con los servicios profesionales, en el cual indica que: "nos ha estafado, engañándonos todo el tiempo le dimos el dinero para que registrara los inmuebles y no quiso, (...) salió con el cuento y la calumnia de que no le habíamos pagado los honorarios a él y eso es una gran mentira porque nosotros tenemos el comprobante que sí le pagamos. El huyó de la ciudad no da la cara nos dejó en una situación compleja", es menester indicarle que el ente competente para tramitar este tipo de quejas es la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En:	ESTADO	No. <i>046</i>	de fecha
	<i>27 MAR</i>	<i>2019</i>	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LEIDY CAROLINA PARRA CALDERÓN  
**DEMANDADO:** JOSE LUIS JAIMES RICO  
**RADICACION:** 54001-31-10-005-2017- 00612-00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** MARZO (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al informe secretarial que antecede , observa el despacho que le asiste razón a la memorialista en cuanto al descuento de del subsidio familiar tomado en la liquidación efectuada por el Despacho por lo que se procederá a no tenerla en cuenta y se realizaran los ajustes a continuación;

FECHA	SALDO	SALDO ACTUAL	INTERES 0.05%
SALDO ANTERIOR	\$ 3.333.325.00		
Pago a través del juzgado marzo de 2018	\$ 993.699.00	\$2.339.626.00	\$11.698.00
Pago a través del juzgado mes de marzo de 2018	\$ 455.691.00 \$ 189.218.00	\$1.649.717.00	
Cuota de abril de 2018	\$ 118.412.00	\$1.813.129.00	\$9.065.00
Pago a través del juzgado mes de abril de 2018.	\$ 81.911.00 \$ 97.170.00	\$1.634.048.00	
Cuota del mes de mayo de 2018	\$ 118.412.00	\$1.752.460.00	\$8.762.00
Cuota del mes de junio de 2018	\$ 118.412.00	\$1.870.872.00	\$9.354.00
Pago a través del juzgado junio 2.018	\$ 170.253.00 \$ 219.443.00	\$1.481.176.00	
Cuota extra del mes de julio de 2018	\$ 118.412.00	\$1.599.588.00	\$7.997.00
Pago a través del juzgado julio 2.018	\$ 459.689.00	1.139.899.00	
Cuota del mes de agosto de 2.018	\$ 118.412.00	\$1.258.311.00	\$6.292.00
Pago del mes de agosto de 2.018	\$ 203.490.00	1.054.821.00	
Cuota del mes de septiembre de 2.018.	\$ 118.412.00	\$1.173.233.00	\$5.862.00
Pagos a través del juzgado mes de septiembre de 2018.	\$ 165.069.00	1.008.164.00	
Cuota del mes de octubre de 2.018	\$ 118.412.00	\$1.126.576.00	\$5.633.00
Pagos del mes del mes de octubre de 2018	\$ 173.316.00	953.260.00	
Cuota del mes de noviembre 2.018	\$ 118.412.00	\$1.071.672.00	\$5.359.00
Pagos a través del juzgado del mes de noviembre de 2.018	\$ 157.964.00	913.708.00	
Cuota del mes de	\$ 118.412.00	\$1.032.120.00	\$5.160.00

diciembre de 2018			
Cuota extra del mes de diciembre 2018	\$ 118.412.00	\$1.150.532.00	\$5.753.00
Pagos a través del juzgado mes de diciembre de 2018	\$ 151.737.00	\$ 998.795.00	
Cuota de enero del año 2019	\$ 122.177.00	\$1.120.972.000	\$5.605.00
Pagos a través del juzgado en enero de 2019	\$ 332.871.00	\$ 788.101.00	
Cuota del mes de febrero de 2019.	\$ 122.177.00	\$ 910.278.00	\$4.552.00
Pagos a través del juzgado mes de febrero de 2019	\$ 188.830.00 \$ 207.884.00	\$ 513.564.00	
Cuota del mes de marzo de 2019	\$ 122.177.00	\$ 635.741.00	\$ 3.179.00
Pago a través del juzgado mes de marzo de 2019	\$ 201.462.00	\$ 434.279.00	
Subtotal		\$ 434.279.00	\$ 94.271.00
TOTAL	\$ 528.550.00		

**SALDO TOTAL ACUMULADO=** QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$528.550.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Cúcuta,	27 MAR 2019
En ESTADO No. 046 de fecha	27 MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
Secretario(a)	



127

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL  
DEMANDANTE: DEISY MILENA REINOSO DUQUE  
CAUSANTE: LIBARDO REINOSO  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00163-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de marzo de 2019

De los escritos aportados por el Dr. MANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ se agregan al expediente y se tiene en cuenta la nueva dirección aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	fecha
	127	046	MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA BAUTISTA CÁCERES y JOSE MIGUEL BUITRAGO BUITRAGO  
**RADICACION:** 54001316000520180023600  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE 2019

Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, este Juzgado dispone:

Señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de igual forma y de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. <u>046</u> de fecha <u>27 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria</p>
--



86



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>MIGUEL ANGEL URBINA ORTEGA</b>
<b>INTERDICTO</b>	:	<b>ELOINA ORTEGA</b>
<b>RADICACION</b>	:	<b>5400131100052018-310-00</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>APROBACIÓN DE INFORME</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	:	<b>Marzo veintiséis 26 de Dos Mil Diecinueve 2019.</b>

Como se observa que ha vencido el termino de traslado que fue concedido a las señora Defensora de Familia adscrita al despacho respecto de la ampliación del informe de Gestión y Contable a cargo de los guardadores principal y suplente, y por su parte la señora Defensora al momento de notificarse expresa su acuerdo y se de su aprobación.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena: Aprobar el informe contable rendido por los guardadores principal y suplente, respecto de la ampliación del mencionado informe de gestión y administración de los bienes en cabeza de su señora madre, igualmente se dispone incorporarlo al expediente.

Regrese al archivo, para el informe anual respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No 046 de fecha  
27 MAR 2019 se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: EVELIA QUINTANA REYES**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA**

**RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00320 00**

**FECHA: VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL AÑO 2019**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procede a requerir a la parte demandante, para que en el Término de cinco (05) días informe donde reposan los restos de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA.

De la misma manera, se les requiere para que informe que entidad le practicó la necropsia al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA, a efectos de determinar si existe mancha de sangre, para el respectivo cotejo de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No. 046 de fecha 27 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DESIGNACION DE GUARDADOR</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DIANA FAISURY VALENCIA CAICEDO</b>
<b>RADICACION:</b>	540013160005-2018-353-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aprobación informe contable, Caución, Requerimiento y fecha para Diligencia de entrega de bienes.</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA:</b>	<b>Marzo veintiseis (26) De Dos Mil Diecinueve (2019).</b>

Al Despacho la presente designación de guardador a efectos de determinar la viabilidad de fijar o no caución con el fin de que la guardadora definitiva responda por los bienes a cargo de la niña **MARIA PAULA CAICEDO DELGADO**, aprobar el informe contable rendido por la auxiliar de la justicia, fijar honorarios a la misma, ordenar la posesión de las guardadoras y de igual manera se fijara fecha para la entrega de bienes.

Teniendo en cuenta que la demandante **DIANA FAISURY VALENCIA CAICEDO**, es la hermana y guardadora definitiva de la niña **MARIA PAULA CAICEDO DELGADO**, de igual manera el informe contable rendido sobre el patrimonio a favor de la pupila del cual se corrió traslado en debida forma, no siendo objetado por la interesada, se resolverá sobre su aprobación, igualmente de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda el cual le fue concedido el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante no se fijan honorarios a la perito contable.

Sería el caso fijar el valor de la caución a prestar con el fin de garantizar la administración de los bienes puestos bajo su cuidado de conformidad con lo expresado en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, pero como la norma en cita fue derogada mediante el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, no habrá lugar a fijar tal caución.

Por lo anterior esta operadora Judicial

**RESUELVE**

**1º. Exonerar** a la señora **DIANA FAISURY VALENCIA CAICEDO**, guardadora definitiva de la niña **MARIA PAULA CAICEDO ELGADO**, de otorgar caución para responder por los bienes que pudieren estar en cabeza de su pupila y que serán dejados bajo su cuidado acorde al informe contable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**2º. Aprobar** el informe contable rendido por la auxiliar de la Justicia, respecto de los bienes en cabeza de la niña **MARIA PAULA CACEDO DELGADO**, e incorporarlos al expediente.

**3º.** De conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda el cual le fue concedido el beneficio de Amparo de Pobreza a la demandante no se fijan honorarios a la perito contable.

**4º.Requerir** a la guardadora definitiva, para que comparezca al Juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, en el menor tiempo posible.

**5º. Citación Audiencia O Diligencia.**

Clase de audiencia o diligencia Audiencia entrega de bienes al Guardador art.87, 655 Numeral 2º Ley 1306 de 2009, y Parágrafo 2º, Numeral 5º art, 586 C.G.P.	
Fecha: Martes Treinta (30) de Abril del año 2019	
Hora : Tresde la Tarde (3:00 Pm)	
Lugar de inicio: Sala de Audiencias Oralidad	Juzgado Quinto de Familia en
Duración prevista: 1 Hora (1 H.)	

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de la guardadora, la contadora.
3. Relación y entrega de bienes
4. Aprobación del acta.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En	ESTADO	No
27	MAR	2019
de fecha		
se notifica a las		
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del		
C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA		
Secretaria		



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NASLY CAROLINA TELLEZ TORRES  
DEMANDADO: JEIFER ARMANDO CABALLERO DUARTE  
RADICACION: 540013160005-2018-00484-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde nos comunica el incumplimiento de lo acordado en audiencia por parte del demandado y en consecuencia de lo anterior se de aviso a migración Colombia para prohibirle la salida del país y reportado a las centrales de riesgo al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia oficiase a migración Colombia y las centrales de riesgo para darle cumplimiento al numeral octavo de lo acordado en audiencia de fecha 23 de enero de 2019, oficios que deberán ser diligenciados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En ESTADO No \_\_\_ de fecha \_\_\_ se  
notifica a las partes el presente auto, conforme  
al Art. 295 del C.G.P.  
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria—

Jf





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** CARMELINA SUAREZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ  
**RADICACION:** 54001316000520180051300  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTISÉIS (26) DE MARZODE 2019

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el término de inclusión en el registro nacional de emplazados; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados del señor SILVETRE CARCAMO MARTINEZ a la doctora:

- **NICER URIBE MALDONADO**, quien se puede notificar en la Ave. 1E # 11A-11A-35 Caobos de esta ciudad, celular: 3002096935.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Se requiere a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P. con el fin de que procedan a diligenciar la notificación de la contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

<p><b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b></p> <p>En ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>27 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria</p>
---





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA GONZALEZ NAVARRO  
**DEMANDADO:** REYNALDO VARGAS DURAN  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2018-00633 -00  
**ASUNTO:** AUTO DE TRÁMITE

**FECHA DE PROVIDENCIA:** MARZO (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia de lo anterior se ordene la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares aquí decretadas y se ordene el archivo del proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso y que se haya practicado.-

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente auto, Archívese el expediente y déjese constancia .

NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
La JUEZ

JF

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
046	27 MAR 2019
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P..	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	





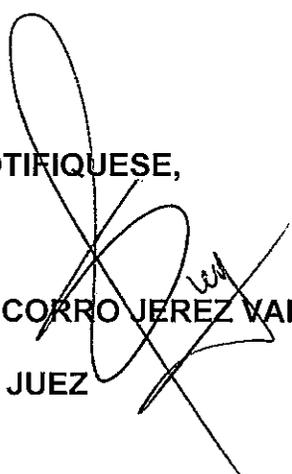
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN  
DEMANDADO: OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00636-00  
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 446 numeral 2° del C.G.P. córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 30 del expediente, por el término de TRES (3) Días

NOTIFIQUESE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
En 27 MAR 2019 ESTADO No 046 de fecha  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. .  
SHIRELY PATRICIA SORACA BECERRA  
Secretaria





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, SEVERO ARNULFO, BLANCA  
NUBIA, LUZ MARINA Y NELLY VILLAMIZAR  
OLEJUA.  
CAUSANTE: ANA ELSA VILLAMIZAR OLEJUA  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00638-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de marzo de 2019

Cumplíos los requisitos del art. 108 del C.G.P. se procede nombrar curador ad-litem, conforme lo reglado por el art. 48.7 del C.G.P y al respecto se dispone:

1. Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ANA ELSA VILLAMIZAR OLEJUA, al abogado JAIME PRADA AGUIAR, quien se puede ubicar en la AVENIDA 4 E No 6-49 Edificio Centro Jurídico oficina 2014 de Cúcuta, numero celular 3112504709, correo electrónico [aguiarpjaim@gmail.com](mailto:aguiarpjaim@gmail.com), designado de oficio de conformidad con el numeral del art. 48 del C.G.P, a quien deberá notificársele del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2019.
2. La parte interesada deberá comunicar al curador, lo aquí dispuesto para que se presente a notificarse y asumir el cargo, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En, ESTADO No 046 de fecha  
27 MAR 2010 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

21

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA SANTANDER MONTEVERDE  
DEMANDADO: NELSON EDUARDO ALVAREZ VERGEL  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00069-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE MARZO DE 2019

#### AUDIENCIA DE CONCILIACION

Clase de audiencia o diligencia:	Audiencia Inicial art. 397 del C.G.P
Fecha:	VEINTIDOS (22) de ABRIL del año dos mil diecinueve (2019)
Hora:	DIEZ (10:00 A.M)
Lugar de inicio:	Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista:	Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas
4. Práctica de pruebas
5. Fijación del Litigio
6. Control de legalidad
7. Alegatos de Conclusión
8. Sentencia
9. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oírán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFÍQUESE

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD		
En:	ESTADO No. 046	fecha
	27 MAR 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.		
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria		





JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono 5753348

**CLASE PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
**DEMANDANTES:** RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO  
ERIKA QUINTERO FERNANDEZ

**RADICADO:** 54001-31-60-005-2019-00073-00

**FECHA:** MARZO VENTISEIS (26) DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Los señores **RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO Y ERIKA QUINTERO FERNANDEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada judicial, solicitan por mutuo acuerdo **DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** celebrado el día veintiséis (26) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), El cual se llevó a cabo en la Notaria Única de Villa del Rosario de Norte de Santander.

### HECHOS

**PRIMERO:** Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaria única de villa de Rosario el día 26 de julio del año 1997.

**SEGUNDO:** En Dicho matrimonio no se procrearon menores de edad.

**TERCERO:** Como consecuencia del matrimonio se conformo entre los esposos una sociedad conyugal en la cual no se obtuvieron bienes materiales por lo tanto solicito respetuosamente al señor decretar su disolución y liquidación.

**CUARTO:** Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del presente suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento, expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

**SEGUNDO:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes y por de llevar mas de diez años sin convivir

**CUARTO:** La residencia de los conyugues ha sido separadas por mas de diez años.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

- Copia del registro civil de matrimonio de mis poderdantes.
- Copia registro civil de mis poderdantes.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día catorce (14) de febrero del año 2019 en la oficina de Apoyo Judicial y allegada a este Despacho, el día 15 de febrero del presente año, mediante auto adiado febrero veinte (20) del año dos mil diecinueve (2019), se admitió,



JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono 5753348

ordenándose consecucionalmente dar el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 de la Normativa Procesal General, además de reconocerle personería jurídica al Dr. JAIME PRADA AGUIAR

El proceso fue adelantado conforme a las normas sustantivas y procesales, sin que se advierta causal que invalide lo actuado.

Los interesados fundamentan la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, para dar impulso al trámite de Divorcio

Cumplidos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad de las partes y trámite legal, se entra a fallar previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Enseña el art. 113 del Código Civil, que el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. El art. 178ídem, por su parte establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, salvo causa justificada.

La Constitución de 1991, en oposición a la anterior, reserva varias normas para referirse a la institución familiar como fuente de valores y principios que permiten vivir en sociedad.

Resulta incuestionable que bajo determinadas circunstancias una relación de pareja puede deteriorarse porque sobrevienen hechos que la afectan ostensiblemente, vale decir, se puede producir un resquebrajamiento de la unidad familiar.

Como nadie está obligado a convivir con otra persona el legislador instituyó unas instituciones jurídicas como el divorcio para matrimonio civil y la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, entre otros, y consagró unas causales edificadas sobre hechos que el actor debe acreditar satisfactoriamente.

Por mandato del numeral 9º del art. 6º de la Ley 25 de 1992, quien reformó el artículo 154 del C.C., establece que el decreto del divorcio es viable, siempre y cuando se acredite el consentimiento mutuo de los cónyuges, situación que se presenta en este caso, dado se encuentra acreditado que los señores RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO Y ERIKA QUINTERO FERNANDEZ dieron inicio de común acuerdo a esta Acción de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, manifestando su libre voluntad y capacidad para conferir poder a un profesional del derecho, con el fin de que iniciara el presente trámite.

Milita en el expediente prueba idónea que acredita el vínculo jurídico del matrimonio que liga a los cónyuges RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO Y ERIKA QUINTERO FERNANDEZ, quienes contrajeron matrimonio civil, el día veintiséis (26) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997). El cual se llevo a cabo en la Notaria Única de villa del rosario de Norte de Santander

En lo relativo a la alimentación entre cónyuges, no habrá obligación alimentaria alguna y habitarán en residencias separadas.

Así las cosas y, sin entrar en más consideraciones debe accederse a las pretensiones deducidas en la demanda, acogerse el acuerdo contenido en ella y adoptarse las demás decisiones consecuenciales.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



15-

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono 5753348  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, por mutuo consentimiento de los cónyuges, celebrado el día el día (26) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), el cual se llevó acabo en la notaria única de villa del Rosario, entre el señor **RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO** identificado con la C.C. No.88.189.111de villa del rosario, Y **ERIKA QUINTERO FERNANDEZ** identificada con C.C. No.60.408.931 de villa del rosario, inscrito el serial indicativo N° 2500335, por la causal de **MUTUO ACUERDO**, de conformidad con el numeral 9 del art. 154 del Código Civil.

**SEGUNDO: DECLARAR** Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores **RAUL HERLEYN DIAZ CUERVO** identificado con la C.C. No.88.189.111de villa del rosario, Y **ERIKA QUINTERO FERNANDEZ** identificada con C.C. No.60.408.931 de Villa del Rosario, por el hecho del matrimonio, liquidación que puede adelantar por cualquier medio legal establecido.

**TERCERO: DECRETAR** residencias separadas de las partes y no habrá obligación alimentaria entre sí.

**CUARTO: ORDENAR** la Inscripción de la sentencia en el Registro Civil de matrimonio de las partes y en el Registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, mediante oficio en el que conste el decreto del divorcio, con la constancia de su ejecutoria. Expídase para el efecto copias autenticas de la presente providencia. Oficiese en tal sentido, diligenciado directamente por la parte interesada.

**QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS** por no haberse causado.

**SEXTO: EXPEDIR** para el efecto copias auténticas de la presente providencia, una vez la parte interesada cumpla con el **ARANCEL JUDICIAL**, establecido mediante el acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del año 2018, expedido por el Consejo superior de la judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente este fallo a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias a que haya lugar, previa materialización de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. _____	_____ <b>046</b>
calendado	<b>27 MAR 2019</b> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



22



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

JURISDICCION VOLUNTARIA  
CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001316000520190007900

## SENTENCIA - JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL

### JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICACIÓN: 54001316000520190007900  
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA SEQUEDA SEQUEDA  
Madre y Representante legal de su hija:  
MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA  
ASUNTO: SENTENCIA

La ciudadana BLANCA NUBIA SEQUEDA SEQUEDA, mayor de edad y de transito por esta ciudad, en calidad de madre y Representante legal de su hija MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, debidamente representada por procurador judicial, presenta demanda para que por los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento inscrito al indicativo serial N° 38700244 y NUIP 1071349082 ante la Registraduría de San Carlos, Departamento Córdoba de la República de Colombia.

Sustenta su pedimento, resumidos así

#### HECHOS

El día once – 11 – del mes de marzo del año dos mil cuatro –2004–, en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en acta de nacimiento número cuatro mil setecientos ochenta y siete – 4787 –, folio 12, fue registrado el nacimiento de MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, nacida el día once – 11 – del mes de marzo del año dos mil cuatro – 2004 –.

Posteriormente, el 3 de enero de 2005, al Indicativo Serial No. 38700244 y NUIP 1071349082 ante la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento Córdoba de la República de Colombia, fue registrada por segunda vez la menor, considerando erradamente que este era el procedimiento a seguir, tratándose de una hija de madre con Nacionalidad Colombiana.

La demandante BLANCA NUBIA SEQUEDA SEQUEDA, mayor de edad y de transito por esta ciudad, en calidad de madre y Representante legal de su hija MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, conforme obran las pruebas al plenario, verdaderamente nació en la Parroquia La Concordia en el Hospital Central de la Ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, como fue registrado el nacimiento en el acta 4787 anexa y visible a los folios 11 al 14 y la correspondiente certificación de nacida viva obrante al folio 7 del plenario.

Como se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero, el funcionario competente para efectuar la inscripción es el Cónsul de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento Córdoba de la República de Colombia, como en efecto lo hizo, por lo tanto el registro materializado es NULO de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

#### PRETENSIONES

Se decrete la nulidad y ordene la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, registrado el 03 de marzo de 2004, inscrito al Indicativo Serial No 38700244 y NUIP 1071349082 materializado ante la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento Córdoba de la República de Colombia, por haberse inscrito ante autoridad incompetente, además, el desglose de los documentos anexos a la demanda.



## SENTENCIA - JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto adiado febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019) – folio 21 –, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria – artículos 577 al 580 de la Normativa General del Proceso –, y se exhibieron como pruebas los siguientes documentos: copia del Acta del Registro de Nacimiento 4787 del Hospital Central de la Ciudad de San Cristóbal – folios 11 al 14 –, Constancia de nacida viva – folio 7–, copia certificada del registro civil de nacimiento de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba – folio 3 –.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se entra a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El registro civil es el instrumento, legal y administrativo, en que el Estado reconoce los derechos y los deberes de los Colombianos y las Colombianas frente a la sociedad y la familia; con el registro civil de nacimiento se nace a la vida jurídica, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos – artículos 1º, 2º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

Asimismo el artículo 11, reza: "El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. ...".

El artículo 89 ídem, sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, ordena: las inscripciones del estado civil autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

También, el artículo 44 consagra: "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1º. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. 2º. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. 3º Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado" y el artículo 47 del estatuto en cita, señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

El registro civil en territorio Colombiano está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que lo asumió gradualmente desde 1987; la competencia fue determinada por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005 de julio 8, "Ley Antitrámites": "... Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil, Artículo 77. Racionalización del Registro Civil de las personas, Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así: "Artículo 118. Son encargados de llevar el Registro Civil de las personas: 1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil. 2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

232



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

JURISDICCION VOLUNTARIA  
CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RADICADO 54001316000520190007900

### SENTENCIA - JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), "la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

#### EL CASO CONCRETO

En esta ocasión, la demandante pretende que se decrete la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, registrado el 03 de MARZO de 2004, inscrito al Indicativo Serial N° 38700244 y NUIP 1071349082 – folio 3 –, aduciendo que su nacimiento fue en La República Bolivariana de Venezuela, conforme obra en el acta 4787 anexa y visible a los folios 11 al 14, allegada como prueba, asimismo copia de la Constancia de nacida viva expedida por el funcionario competente del lugar donde nació y copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal de San Carlos, Córdoba – folio 3 –.

Por manera que el estudio de la prueba documental y que obra en el expediente y aplicando el concepto de la sana crítica que contempla el art. 176 de la Normativa General del Proceso, se arriba a la obligada conclusión que la actora pretende la cancelación del registro civil de nacimiento Colombiano para poder ejercer mejor sus derechos como nacida en la República Bolivariana de Venezuela y materializar legalmente su registro Colombiano ante funcionario competente por ser hija de padre y madre Colombianos.

De los documentos aportados a la demanda fluye claramente que al nacer la demandante fue registrada en el acta 4787 anexa y visible a los folios 11 al 14, debidamente presentada ante el Registrador Civil de la Oficina de Relaciones Consulares del Estado Táchira, acreditando que su nacionalidad es Venezolana y que erradamente sus padres la volvieron a registrar en la República de Colombia, siendo realmente su nacionalidad principal la Venezolana como lo afirma el documento que contiene el acta de nacimiento que obra a la foliatura como prueba y la constancia de nacida viva suscrita por el funcionario competente del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, dando fe que fue atendida la ciudadana BLANCA NUBIA SEQUEDA SEQUEDA, y que mediante parto normal fue recibida una recién nacida de sexo femenino, documentos debidamente apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y por El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores – folios 6 al 14 –, con certeza encuentra esta operadora judicial que los documentos aportados del nacimiento de la demandante MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, cumplen con las formalidades legales para ser valorados como pruebas.

En ese orden de ideas se infiere que la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba, República de Colombia, no era competente para inscribir el nacimiento de la actora MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, teniendo en cuenta que al momento de su registro ante la autoridad de la República Bolivariana de Venezuela, se soportó mediante certificado de nacida viva, consecuentemente se ordenará la cancelación de su Registro Civil de Nacimiento inscrito al N° 38700244 y NUIP 1071349082 ante la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba de la República de Colombia – folio 3 – con fundamento en que para este despacho tienen mayor valor probatorio los documentos anexos a la demanda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente certificados por el Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, y apostillados por el Ministerio de relaciones Exteriores, que las formalidades de las declaraciones extraproceso con que fue realizado el Registro en territorio Colombiano.



## SENTENCIA - JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION del registro civil de nacimiento de MARYURY ANDREA RAMIREZ SEQUEDA, inscrito al Indicativo Serial 38700244 y NUIP 1071349082 de la Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba de la República de Colombia, materializado el día 03 del mes de enero del año dos mil cinco – 2005–, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al funcionario competente en la referida Registraduría del Municipio de San Carlos, Departamento Córdoba de la República de Colombia, para efectos de que proceda conforme a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, tomando nota de la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO referenciado en el numeral anterior de la presente decisión. OFICIAR lo correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a su costa, la expedición de copias auténticas de esta sentencia al interesado para efectos de las anotaciones correspondientes, de conformidad con el Arancel establecido mediante el acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre del año 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 de la Normativa General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente, previas las constancias a su salida, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplida la resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
Jueza

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
	ESTADO No. <u>046</u> calendario <u>27 MAR 2019</u> , se notifica la presente sentencia, conforme al Artículo 295 de la Normativa General del Proceso.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUZ YOJANNA LAGUADO MERCHAN  
DEMANDADO: SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA  
RADICACION: 540013160005-2019-00093-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de MARZO de 2019

En atención al informe secretarial que antecede, y del memorial allegado vía correo institucional por parte de la alcaldía de san José de Cúcuta en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el respectivo memorial y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>046</u> de fecha <u>27 MAR</u> 2019	notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

232

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -  
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: JOHN LEWIS CHING SANABRIA  
RADICACION: 54001316000520190013500  
ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 15 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITE la demanda promovida por el ciudadano JOHN LEWIS CHING SANABRIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

#### DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TIENE como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander; Acta de Registro Civil de Nacimiento No. 319 del Registro Principal de la Parroquia Cachamay Municipio Caroni del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la Constancia de nacido vivo, obrantes a los folios 2 al 14 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica a la doctora CORINA HERRERA LEAL, como procuradora judicial de la parte demandante y en su condición de Defensora Pública adscrita a la Territorial Norte de Santander, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido, que obra al folio 1 del plenario.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>046</u>	calendado
27 MAR 2019	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

AG

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN PADILLA CONTRERAS  
PADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJA  
TANIA JANERIS PADILLA SEPULVEDA  
RADICACION: 54001316000520190013800  
ASUNTO: ADMISION  
FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 15 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITE la demanda promovida por el ciudadano JOSE DEL CARMEN PADILLA CONTRERAS, en su condición de padre y representante legal de su menor hija: TANIA JANERIS PADILLA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

#### DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TIENE como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única del Municipio de El Zulia, Norte de Santander; Acta de Registro Civil de Nacimiento No. 50 del Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la Constancia de nacida viva, obrantes a los folios 2 al 8 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al doctor ABEL MEJIA CUEVAS, como procurador judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido, que obra al folio 1 del plenario.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>046</u>	calendado
<u>27 MAR 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

20-

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: NELLY YOHANA ROLÓN CASTRO  
MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJO  
MARLON GEOVANNY MAÑDONADO ROLÓN  
RADICACION: 54001316000520190013900  
ASUNTO: ADMISION  
FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 15 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITE la demanda promovida por la ciudadana NELLY YOHANA ROLÓN CASTRO, en su condición de madre y representante legal de su menor hijo: MARLON GEOVANNY MALDONADO ROLÓN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

#### DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TIENE como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander; Acta de Registro Civil de Nacimiento No. 1645 del Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la Constancia de nacida viva, obrantes a los folios 2 al 11 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al doctor ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES, como procurador judicial de la parte demandante, en su calidad de Defensor Público adscrito a la Territorial Norte de Santander, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido, que obra al folio 1 del plenario.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>0246</u>	calendado
<b>27 MAR 2019</b> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

22-

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: MONICA YUDITH REINA AMAYA  
RADICACION: 54001316000520190014800  
ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 15 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITE la demanda promovida por la ciudadana MONICA YUDITH REINA AMAYA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

#### DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TIENE como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander; Acta de Registro Civil de Nacimiento No. 292 del Registro Principal del Distrito Capital, Parroquia Altamira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la Constancia de nacida viva, obrantes a los folios 2 al 13 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al doctor LUIS ALFONSO PAZ FORERO, como procurador judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido, que obra al folio 1 del plenario.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>046</u>	calendado
<b>27 MAR 2019</b>	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C  
TELEFAX 5753348

16

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: LEYDI LILIANA LONDOÑO BARBOSA  
RADICACION: 54001316000520190014900  
ASUNTO: ADMISION

FECHA PROVIDENCIA: MARZO VEINTIÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y sus anexos presente a folios 1 al 15 del expediente, escrito que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21.14, 28.13. literal C), 82, 83 84.1.3.5., 89, 90, 577.9, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, coherentemente este despacho,

PRIMERO: ADMITE la demanda promovida por la ciudadana LEYDI LILIANA LONDOÑO BARBOSA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITA la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la Normativa General del proceso.

#### DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TIENE como pruebas los documentos allegados con la demanda, Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander; Acta de Registro Civil de Nacimiento No. 105 del Registro Principal del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente Apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio autónomo de Registros y Notarías y Oficina de Relaciones Consulares, también la Constancia de nacida viva, obrantes a los folios 5 al 8 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCE personería jurídica al doctor JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTIN LEYES, como procurador judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido, que obra al folio 1 del plenario.

QUINTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS  
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>046</u>	calendado
<u>27 MAR 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO

DEMANDADO: JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA

RADICACION: 54001316000520190015100

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple y reúne los requisitos formales y los exigidos por las normas procesales, este despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el señor **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

**3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**3.1** En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la siguiente dirección: Ave. 8 No. 11-46 Anillo Vial Oriental, junto a la bomba de gasolina Estación del Este Edificio Ventus, Torre 2 Apto 601 de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

**3.2. ORDENAR** la notificación del presente proceso a la Señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia.

**4. CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**5. CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**6. ORDENAR** el requerimiento de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte, incluyéndose el envío de la respectiva citación.

**7. PRUEBA DE OFICIO** De conformidad con el art. 170 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Oficiese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, con el fin de que designen un profesional en Psicología y/o trabajador social adscrito a dicha entidad, para que procedan a realizar visita social a la residencia de los señores **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO** y **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA** a las siguientes direcciones: Ave. 8A No. 6-70 Edificio Condado del Este, Torre 2 Apto 906 B Prados del Este y Ave. 8 No. 11-46 Anillo Vial Oriental Junto a la bomba de Gasolina, Estación del Este, edificio Ventus Torre 2 Apto. 601 de Cúcuta, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones, afectivas y socioeconómicas en las que habita, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar de los niños **SAMUEL IZAN ABRIL GÓMEZ** e **ISABELLA ABRIL GÓMEZ**.

Se ordena investigación social a los señores **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO** y **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA** para que por intermedio de un trabajador social adscrito al ICBF, se determine si los prenombrados reúnen las condiciones de todo orden para ejercer la custodia de los niños **SAMUEL IZAN ABRIL GÓMEZ** e **ISABELLA ABRIL GÓMEZ** o en su defecto poder otorgar una custodia compartida.

**8. MEDIDA PROVISIONAL.** Con respecto a la medida provisional solicitada, esta Instancia judicial a ello no accede hasta tanto no obre dentro la foliatura el informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con respecto a la visita e investigación social decretada en el numeral que precede, a través de los profesionales adecuados adscritos al ICBF.

**9. Reconózcase personería jurídica** a la Dra. **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO** identificada con C.C. No. 60397456 de Cúcuta y T.P. No. 114991 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor **HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO**, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**  
En, ESTADO No. 046 de fecha 27 MAR 2010 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.  
**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.  
Notificado(a) \_\_\_\_\_  
Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD  
Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.  
Notificado(a) \_\_\_\_\_  
Secretario(a) \_\_\_\_\_



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ALONDRA DEL CARMEN ARAQUE RESTREPO  
**DEMANDADO:** LUIS AUGUSTO CHONA BERMUDEZ  
**NIÑO:** LUIZ MATIA ARAQUE RESTREPO  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2019-00152-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA DE PROVIDENCIA:** MARZO VEINTISÉIS (26) DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 07 al 11 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **ALONDRA DEL CARMEN ARAQUE RESTREPO** en representación de su hijo **LUIZ MATIA ARAQUE CHONA**, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, en contra del señor **LUIS AUGUSTO CHONA BERMUDEZ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**TERCERO:** En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **LUIS AUGUSTO CHONA BERMUDEZ** se ordena NOTIFICARLO de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: en la KDZ 164-4 Barrio El Salado Vía Puerto Santander. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **ALONDRA DEL CARMEN ARAQUE RESTREPO** (madre), **LUIZ MATIA ARAQUE RESTREPO** (menor) y **LUIS AUGUSTO CHONA BERMUDEZ** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

**NOVENO: Notificar** a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

**DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora ALONDRA DEL CARMEN ARAQUE RESTREPO.

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER** Personería jurídica a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO, Defensor de Familia adscrita al ICBF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
 LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 046 de fecha 27 MAR 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÀ  
 BECERRA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, \_\_\_\_\_ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_



23

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTES:** JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2019-00155-00  
**ASUNTO:** ADMISION DE LA DEMANDA  
**FECHA PROVIDENCIA:** MARZO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y el mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL iniciada por los señores JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA LUISA BRICEÑO y herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la señora MARIA LUISA BRICEÑO, de conformidad con el art. 293 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**ORDENAR** el emplazamiento de conformidad con el art. 293 del C.G. del P. de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo. Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: JORGE ELIECER VIVAS (Hijo), DAYANETH



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

COROMOTO HERRERA (hija), JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO (Padre fallecido), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, Cúcuta- Norte de Santander. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

**SEPTIMO: ADVERTIR** al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

**OCTAVO:** Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de Cinco (05) hábiles al recibido de la presente se sirvan informar a este Juzgado si en el referido instituto reposa mancha de sangre alguna del de JORGE ELIECER BRICEÑO CASTILLO, quien se identificó en vida con la C.C. N°. 79550913 de Bogotá, fallecido el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior se hace necesario para establecer su filiación respecto a los señores JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

**DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los señores JORGE ELIECER VIVAS y DAYANETH COROMOTO HERRERA.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS identificado con la C.C. No. 1090464517 de Cúcuta y T.P. 294138 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
LA JUEZ

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En	ESTADO No. <u>046</u> de fecha <u>27 MAR 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA</b> Secretaria	